H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente 042/2015
SE DICTA RESOLUCIÓN

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a 14 catorce mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.----------

Se tiene por recibido el oficio número 1901/2015/0003, presentado ante la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal el día 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince, suscrito por los CC. Licenciado Luis David González González, Director General de Inspección de Reglamentos, Ignacio Ortiz Vargas y Gerardo Álvarez Arellano, ambos inspectores municipales adscritos a la Dirección General de Inspección de Reglamentos, teniéndosele ofreciendo como pruebas copias certificadas de la orden de visita con número de folio 4212 de fecha 10 de julio de 2015; apercibimiento de fecha 10 de julio de 2015, con número de folio 70260; orden de visita con número de folio 3841 de fecha 4 cuatro de agosto de 2015 y acta de infracción con número de folio 206312, de fecha 04 cuatro de agosto de 2015, mediante el cual **se les tiene dando cumplimiento a su INFORME EN TIEMPO Y FORMA** al Recurso de Revisión de mérito, entablado en su contra y por hechas las manifestaciones que se desprenden de sus oficios

En razón de no tener más pruebas que desahogar y de conformidad al artículo 140 segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procede resolver en definitiva el **RECURSO DE REVISIÓN** cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por el **C. [redacted] en su carácter de Presidente Del Consejo de Gerentes de la empresa denominada FMS Ingeniería, S. de R.L. de C.V.,** teniendo como acto recurrido: **"orden de visita con número de folio 4212 de fecha 10 de julio de 2015; apercibimiento de fecha 10 de julio de 2015, con número de folio 70260; orden de visita con número de folio 3841 de fecha 04 cuatro de agosto de 2015 y acta de infracción con número de folio 206312, de fecha 04 cuatro de agosto de 2015, *así como sus consecuencia inherentes a la misma." (Sic.)***

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Sindicatura Municipal el día 07 siete de Agosto de 2015, signado por el **C. [redacted] en su carácter de Presidente Del Consejo de Gerentes de la empresa denominada FMS Ingeniería, S. de R.L. de C.V.,** a través del cual interpone Recurso de Revisión y se inconforma contra actos de autoridad por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2.- Con fecha 07 siete de septiembre de 2015 dos mil quince, se admitió al trámite el recurso de revisión, anexando los medios de convicción los que se desprenden de su escrito y teniéndose como autoridades emisoras del acto al Director General de Inspección de Reglamentos, y a los inspectores municipales Ignacio Ortiz Vargas y Gerardo Álvarez Arellano. Admitiéndose en consecuencia las pruebas ofrecidas por el

AUTRAL AP

recurrente, lo anterior en virtud de encontrarse ajustadas a derecho y toda vez que se exhibieron las documentales correspondientes se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, sin ser necesario señalar fecha de audiencia para su desahogo. Se ordenó correr traslado a las autoridades emisoras, para que en el término de 5 cinco días hábiles rindieran un informe y presentaran las pruebas correspondientes y relacionadas con el acto recurrido.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sindicatura Municipal resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

II.- La personalidad de la recurrente se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas del instrumento público número 2,340 de fecha 11 once de noviembre de 2005 dos mil cinco, celebrado ante el Corredor Público número 38 de la Plaza del Estado de Jalisco, Licenciado Eduardo de Alba Góngora.

III.- La parte recurrente para sostener la ilegalidad del acto recurrido, manifestó a manera de agravios diversos conceptos de violación, mismos que no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones, pues además según criterio emitido por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe textualmente la jurisprudencia que sustenta dicho criterio a continuación:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
>
> *Amparo en revisión 374/88.-Antonio García Ramírez.-22 de noviembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente José Galván Rojas.-Secretario: Vicente Martínez Sánchez.*

AUT/RALF

Amparo en revisión 213/89.-Jesús Correa Nava.-9 de agosto de 1989.- Unanimidad de votos.-Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.-Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92.-Genoveva Flores Guillén.-19 de agosto de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97.-José Luis Pérez Garay y otra.-6 de noviembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Loranca Muñoz.-Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97.-Damián Martínez López.-22 de enero de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Mario Machorro.

Localizable Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Tesis: 477, Página: 414.

IV. Del análisis y manifestaciones vertidas por el recurrente, así como por las autoridades emisoras del acto que se recurre, esta autoridad estima que los motivos por los cuales el recurrente señala que le causa agravios la **orden de visita con número de folio 4212 de fecha 10 de julio de 2015; apercibimiento de fecha 10 de julio de 2015, con número de folio 70260; orden de visita con número de folio 3841 de fecha 04 cuatro de agosto de 2015 y acta de infracción con número de folio 206312, de fecha 04 cuatro de agosto de 2015**; resultan suficientes y procedentes para dejar sin efectos los actos recurridos, ya que al decir de esté dichas ordenes de visitas y actas de inspección, vulnera los principios de legalidad y del debido proceso, establecidos en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en relación a lo dispuesto por el arábigo 70, 71 fracción V y 72 del ordenamiento antes referido, por ende se encuentra afectado de nulidad, en virtud de que carece de los elementos y requisitos de validez que deben de reunir todos los actos administrativos

Actualizándose la anterior omisión, con el diverso numeral 74 en su último párrafo de la ley anteriormente mencionada, que señala que a falta de algún requisito mínimo señalado en dicho numeral, será motivo de nulidad o anulabilidad, según sea el caso, razón por la cual, dicho acto de autoridad resulta además, a todas luces violatorio de las garantías fundamentales de la parte recurrente, por lo que la autoridad emisora del acto que ahora se impugna omitió cumplimentar en sus extremos el contenido del **Artículo 72.**- Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

II. ..... el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese orden se expida;

En base a los razonamientos y fundamentos jurídicos previamente aludidos, se arriba a la conclusión de que de igual forma se violentó el artículo 69 en su fracción VI de la ley de la materia que al respecto establece que: "En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación, siendo el caso que tanto que la orden de visita como el acta de infracción recurrida en el presente procedimiento fueron emitida el mismo día 04 cuatro de agosto de 2015, con una diferencia 25 veinticinco minutos.

Así mismo, se puede apreciar por lo que ve a la orden de visita con número de folio 4212, de fecha 10 diez de julio de 2015 dos mil quince, se practica a las 11:01 once horas con un minuto, y el apercibimiento con número de folio 70260 es realizado en mismo día 10 diez de julio de 2015 dos mil quince, a las 11:05 once horas con cinco minutos, es decir que existe una diferencia entre una y otra de 04 cuatro minutos con una diferencia de horario, actuaciones que a todas luces no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento al ser realizadas el mismo día; por otra parte por lo que ve a la orden de visita con número de folio 3841 y acta de infracción con número de folio 206312, ambas de fecha 04 cuatro de agosto de 2015, se entendió con una persona de nombre [redacted] persona que no tiene el carácter de propietario ni de Representante Legal para recibir tal documento; además de que fueron practicadas el mismo día, según consta en cada una de las actas que recurren, primero se practicó el orden de visita de inspección número 3841 a las 09:50 horas y después se emitió la acta de infracción 206312 a las 10:15 horas, violando con ello el derecho de audiencia y defensa contenido en nuestra Constitución, y con ello dejando en total estado de indefinición al recurrente, violando además los requisitos y formalidades contemplados en los artículos 82, 83, 84, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Esta Sindicatura estima innecesario entrar al estudio de lo esgrimido en los agravios restantes hechos valer por la promovente, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución, aplicando en consecuencia el criterio contenido en la Jurisprudencia J/7, visible en la página 86 del Tomo VII-Abril Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, para nada variaría el sentido de la sentencia".----------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sindicatura Municipal, resuelve con las siguientes:

Expediente 042/2015
SE DICTA RESOLUCIÓN

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se tiene al **C.** [redacted] **en su carácter de Presidente Del Consejo de Gerentes de la empresa denominada FMS Ingeniería, S. de R.L. de C.V.,** realizando sus manifestaciones mediante su escrito de cuenta, acreditando los agravios en su contra, así como su interés Jurídico con los medios de convicción que fueron ofrecidos.----------

SEGUNDA.- Se deja sin efectos **la orden de visita con número de folio 4212 y apercibimiento número 70260,** ambas de fecha 10 de julio de 2015, **así como la orden de visita con número de folio 3841 y acta de infracción con número de folio 206312, ambas de fecha 04 cuatro de agosto de 2015,** así como sus consecuencias legales inherentes.----------

TERCERA.- Notifíquese personalmente a la recurrente y vía oficios de la presente resolución, a la Dirección de General de Inspección de Reglamentos y a la Tesorería Municipal, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.----------

Se autoriza a la Licenciada **Adriana Lorena Azuela Figueroa,** en su carácter de Jefe del Área de Procedimientos Administrativos, gire los oficios correspondientes para llevar a cabo el cumplimiento en los términos de la presente resolución.----------

Así lo acordó y firma el Síndico Municipal, con fundamento al artículo 8° y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

ATENTAMENTE
"ZAPOPAN, TIERRA DE CONVIVENCIA, TRABAJO Y RESPETO"

LIC. JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS
SÍNDICO MUNICIPAL
SINDICATURA

AUTRALAP